



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Granos y Cereales la Frijolera S.A.S.
Demandado:	Inversiones FVA S.A.S. y Ana María Zapata Llano
Radicado:	050013103009- 2021-00109 -00
Asunto:	- Incorpora respuesta DIAN y se ordena enviar el auto requerido - Requierase a la parte ejecutante con advertencia - Incorpora Notificación - Sigue adelante la ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1.- Incorpora respuesta DIAN y ordena oficiar de nuevo.

De acuerdo al requerimiento que hace la DIAN¹ para proceder a atender la solicitud del Despacho comunicada por oficio No.0664 del 13 de diciembre de 2021, procédase a oficiarles de nuevo adjuntando copia del auto adiado 07 de diciembre de 2021², que dispuso requerirlos para que informara sobre las operaciones con clientes, proveedores, o terceros, durante los períodos fiscales 2021, 2020, 2019 y 2018 realizadas por la sociedad INVERSIONES FVA S.A.S. y la señora ANA MARÍA ZAPATA LLANO, y que le hayan sido reportadas.

Adviértase a la parte ejecutante, que esta información solo será utilizada para efectos de proceder a solicitar medidas cautelares, por aquello de la reserva de información que suele tener esta clase de asuntos.

2.- Resuelve Notificaciones.

Se incorpora al proceso las notificaciones personales³ realizada a la parte demandada ANA MARÍA ZAPATA LLANO e INVERSIONES FVA S.A.S., a través de los canales digitales informados en el escrito de la demanda, con resultado positivo en su entrega como consta en el archivo digital No.53, el cual cumple con las exigencias normativas del Decreto 806 de 2020 art. 8º.

¹ Archivos digitales No.52 y 52.1.

² Archivo digital No.47.

³ Archivos digitales No.17 a 18.8.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

3-. Orden seguir adelante la ejecución.

Acorde con lo reseñado en precedencia, encontrándose debidamente integrado el contradictorio con la parte pasiva y vencido el término de traslado para pagar o invocar medios exceptivos en defensa, sin que lo hayan hecho, se procederá en este asunto a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto al art. 440 inciso 2º del C.G. del P., que reza:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

3.1-. HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL

GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA S.A.S. por intermedio de apoderado judicial promueve proceso EJECUTIVO de mayor cuantía contra la sociedad INVERSIONES FVA S.A.S. y ANA MARÍA ZAPATA LLANO, por incumplir con la obligación por ellos suscrita.

Por consiguiente, y al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada del documento (pagaré) que presta mérito ejecutivo, dio lugar a librar mandamiento de pago en la fecha 12 de julio de 2021, en los siguientes términos:

"...PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de **GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA S.A.S.** distinguido con **Nit.900.431.905-4**, contra **INVERSIONES FVA S.A.S.** con **Nit.900.927.455-1** y la señora **ANA MARÍA ZAPATA LLANO** identificada con **C.C. No.1.152.694.653**, por las siguientes sumas de dineros:

*En virtud del pagaré número 37, por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$448.023.617)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 09 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación."*



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

La orden de apremio se notificó de forma personal a los demandados conforme a los ritos del artículo 8º Decreto 806 de 2020, quienes dejaron vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución, como se dijo en precedencia.

3.2-. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia de los ejecutados y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace el ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo. En cuanto a los demandados es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. Ambos con capacidad de negociación acreditada a través del certificado de existencia y representación para las personas jurídicas y de la natural, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, se presume.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también el título aportado, esto es, el **pagaré No.37** ajustado a lo señalada en los Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso, como 709 del C. de Co.

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por las personas que otorgaron el título ejecutivo base del recaudo, para el ejercicio de la acción ejecutiva, y el otro lo conforma la persona jurídica, a favor de quien fuera otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

3.3-. DECISIÓN.

En orden de lo expuesto, existiendo el TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN que cumple las exigencias normativas y sin oposición alguna de los demandados, se ha de disponer que **se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de la diada 12 de julio de 2021⁴** y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor de **GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA S.A.S.** y a cargo de los demandados **INVERSIONES FVA S.A.S. y ANA MARÍA ZAPATA LLANO**, se fija la suma **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$13.441.00)**; las que serán consideradas en la liquidación de costas.

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tengan los demandados, una vez embargados, secuestrados, avaluados y rematados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución a favor del **GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA S.A.S.** y a cargo de los demandados **INVERSIONES FVA S.A.S. y ANA MARÍA ZAPATA LLANO**, en la forma señalada en el mandamiento de pago, como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se condena en costas a cargo de la parte demandada **INVERSIONES FVA S.A.S. y ANA MARÍA ZAPATA LLANO**.

⁴ Archivo digital No.15.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Se fija como agencias en derecho, la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$13.441.00)**, a favor de la parte demandante y a cargo de los ejecutados; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Con el producto de los bienes patrimoniales de los demandados que se llegaren a embargar, secuestrar, avaluar y rematar, páguese la obligación acá reclamada.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra este auto no procede recurso alguno.

SEXTO: Queda así resuelta la solicitud de impulso procesal por la parte demandante⁵.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

D.CH.

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

⁵ Archivo digital No.54.

Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c954c1f27dcca85377dc41a10e13fb48177e9ba3df76a7c13792fc20d60ad82e**

Documento generado en 26/05/2022 04:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>